

LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Genaro David GÓNGORA PIMENTEL

SUMARIO: I. *El juicio de amparo y la interpretación judicial.* II. *El juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado: el objeto de la suspensión; las medidas cautelares o precautorias; los principios de las medidas cautelares y su posible proyección a la suspensión.* III. *La necesidad de la apariencia de un buen derecho en dos asuntos de la materia administrativa, resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

I. EL JUICIO DE AMPARO Y LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

El Poder Judicial federal tiene como una de sus funciones más importantes la de garantizar la aplicación de los principios y disposiciones constitucionales. De esta manera anula los actos de autoridad que son contrarios a los preceptos constitucionales, resuelve la inaplicación de los tratados, leyes y reglamentos que no estén de acuerdo con la Constitución y además, interpreta, da contenido, explica qué dice la Constitución y las leyes secundarias, con lo que permite adaptarlas a las nuevas exigencias sociales.

Los tribunales de amparo mexicanos deben interpretar la ley, buscando adaptarla a las nuevas necesidades sociales. La jurisprudencia debe modificarse cuando así lo requieran las nuevas realidades de la vida moderna.

El juicio de amparo mexicano se estructura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nuestro juicio es fundamentalmente creación jurisprudencial. La Ley de Amparo no ha hecho otra cosa que recibir en sus preceptos formas ya aceptadas por la jurisprudencia.

En esta materia, algunos de los funcionarios judiciales en cuyas manos está la resolución de los juicios de amparo, siguen la doctrina que

cuentran apoyadas claramente en lo que pensaban los constituyentes y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para quienes siguen esta doctrina, todo el derecho está contenido en las leyes escritas; los códigos son cuerpos de preceptos legales en que el legislador ha previsto todos los casos que puedan dar origen a una controversia; en su concepto, la misión del juez se reduce sencillamente a buscar el texto legal o bien el precedente jurisprudencial en donde la Suprema Corte resolvió un asunto jurídicamente similar y, encontrado, deben aplicarlo con rigurosa exactitud, aun cuando se trate de jurisprudencia congelada con cincuenta años de antigüedad, sobre la suspensión del acto reclamado que, desde luego ya no es de la competencia del más alto Tribunal federal. No es necesario grande esfuerzo para demostrar que esa opinión está inmensamente alejada de la realidad.

El derecho escrito, la jurisprudencia y los precedentes dictados son impotentes para encuadrar toda la vida social que constantemente se renueva. Los jueces que actualmente vivimos no podemos leer la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni la jurisprudencia que formó nuestro juicio más que como mexicanos actuales. Así como es posible que el legislador prevea todos los casos que pueden presentarse en las relaciones jurídicas de los hombres (sobre todo en la época actual en que son tan rápidos los cambios en las condiciones de vida, y en que surgen constantemente diferentes formas de actividades que a su vez crean nuevos problemas sociales) tampoco es posible, ni conveniente, aplicar para la solución de los nuevos problemas las viejas y anticuadas jurisprudencias, formadas en las condiciones de vida que dieron origen a su creación.

Tampoco es posible, ni conveniente, que el legislador constantemente esté ampliando y modificando la legislación (las frecuentes reformas legislativas y el exceso de legislación son males gravísimos que deben evitarse) y las leyes más perfectas y previsoras en el momento de su promulgación, ya que poco tiempo después, a consecuencia de lo vertiginoso de la vida actual, resultan deficientes y dejan fuera de su campo de acción a importantes sectores de la actividad humana.

En ciertas materias el legislador voluntaria y conscientemente deja “zonas en blanco” en el sistema jurídico que establece, encomendando al juez que fundamente el contenido y extensión de determinados conceptos. Deliberadamente nuestro legislador al hablar de “autoridades”, “in-

do esa tarea al juez, a fin de que puedan ser entendidos variamente teniendo en cuenta circunstancias que cambian e intereses sociales que predominan. En las legislaciones de todos los países se encuentran esos conceptos que algún tratadista ha llamado conceptos válvulas, “que permiten la dilatación y la comunicación con el mundo exterior, previniendo aquel exceso de compresión en el sistema legislativo que podría producir, por decirlo así, su explosión”.

Ante esas deficiencias irremediables de toda legislación, el papel del juzgador crece en importancia. El juez, instrumento mecánico para aplicar la ley (en su caso, la jurisprudencia) en el momento actual no obtiene razón de ser y debe ceder paso al juez, “justicia viva”, conforme al concepto aristotélico.

El juez debe interpretar las leyes en forma que se adapten a las nuevas exigencias sociales. La rigidez de la ley extremada por su intérprete, puede llegar a ser un obstáculo para el progreso social en aquellas materias sujetas a un rápido desenvolvimiento y que requieren una mayor correspondencia entre el hecho y la norma que debe regirlo. No debe excluirse la posibilidad de ir modificando el sentido de una ley adaptándola a las nuevas exigencias sociales, sin necesidad de actos legislativos, mediante un largo e inteligente proceso de interpretación de parte de la autoridad judicial.

Los tribunales mexicanos deben interpretar la ley, buscando adaptarla a las nuevas necesidades sociales. La jurisprudencia debe modificarse cuando así lo requieran las nuevas realidades de la vida moderna.

II. EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO: EL OBJETO DE LA SUSPENSIÓN; LAS MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS; LOS PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU POSIBLE PROYECCIÓN A LA SUSPENSIÓN

Mediante el proceso de amparo, los órganos judiciales federales tienen la facultad de invalidar o dejar sin efecto las leyes o actos de autoridad que violen derechos fundamentales o que restrinjan la esfera de atribuciones conferida a las autoridades federales o estatales, en agravio de cualquier gobernado.

Los tribunales no siempre están expeditos, es decir, libres de todo estorbo, prontos para actuar, sino que la maquinaria judicial camina despacio.

Y la justicia pronta y efectiva, como la quiere el artículo 17 constitucional, llega, en muchos casos, tarde, porque el tiempo transcurrido para obtenerla la ha privado por completo de su eficacia.

Entonces, la sentencia obtenida con tanta dificultad sólo produce frustración (la mayor que puede experimentarse) ya que después de alcanzar la certeza de que se tiene “derecho”, lo cual no podría decirse sin la sentencia, se tiene también la certeza de que al victorioso en esa difícil litis, nunca se le podrá reintegrar al uso y goce de ese derecho, tal como se encontraba antes de la violación del mismo, a veces ni siquiera parcialmente.

De lo expuesto observamos la importancia de la institución suspensiva que tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día —lejano en muchas ocasiones— declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Si bien, mantener viva la materia del amparo es el objeto principal de la suspensión, no es el único, porque con ella se busca igualmente evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso; garantizar la reposición de los daños y la indemnización de los perjuicios que con su concesión pudieran causarse al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable; y, por último, impedir que con su concesión se contravengan disposiciones de orden público o se siga perjuicio al interés social.

La demora que necesariamente ocasiona la instrucción del proceso, no es exclusiva del amparo, sino que es un inconveniente inmanente a cualquier juicio. En todo tipo de procesos se ha dado solución a este problema, mediante las medidas o providencias cautelares. El ilustre investigador Héctor Fix-Zamudio las define como: “Los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso”.¹

1 *Diccionario Jurídico Mexicano, I-O*, 6a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1993, p. 2091.

siguientes:

1. La primera característica constante de las medidas cautelares es su provisionalidad, lo que según Piero Calamandrei es una

...cualidad que quiere significar que los efectos jurídicos de las mismas no sólo tienen duración temporal sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional definitiva... en las cautelares, la relación que constituye está, por su naturaleza, destinada a agotarse ya que su finalidad habrá quedado lograda en el momento en que se produzca la providencia sobre el fondo de la controversia; y es que el interés específico que justifica la emanación de las medidas cautelares es el que surge de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*); pero en realidad para que surja el interés específico en reclamar una medida cautelar es necesario que al elemento prevención se le añada el carácter de urgencia de la medida y a estos dos uno tercero: la mora de la providencia definitiva, considerada como causa de ulterior daño. Así pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva.

Las providencias cautelares representan, pues, una conciliación entre las tres exigencias frecuentemente opuestas: la de la justicia, la de la celeridad y la de la ponderación. Permiten que el proceso ordinario pueda funcionar con calma, asegurando que la providencia pueda tener, al ser dictada, el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiese dictado inmediatamente. De esta manera, la nota característica de la providencia cautelar, que nunca constituye un fin en sí misma, es que nace al servicio de una providencia definitiva, con una relación de instrumentalidad... no todas las providencias cautelares son conservativas, pudiendo en ciertos casos, la cautela que mediante ellas se constituye, consistir en la modificación del estado de hecho existente; en este caso reciben el nombre de innovativas.²

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo produce también efectos provisionales y como hemos visto, está encaminada a dar

2 Calamandrei, Piero, "Introducción al estudio de las providencias cautelares", *cit.* por Farell, Arsenio, "Las providencias cautelares en el anteproyecto", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. XII, núms. 47 y 48, julio-diciembre de 1950, p. 132.

Existe también concordancia entre las providencias cautelares innovativas y la medida suspensiva, pues en casos excepcionales como lo es la clausura provisional o por tiempo determinado se permite el efecto de modificar el estado de hecho existente, es decir, el levantamiento de los sellos por la suspensión.

2. La segunda característica consiste en que: “La providencia precautoria se dicta inaudita parte, para ello no importa violar el principio de bilateralidad, pues se permite a la parte adversa, una vez cumplida, discutir su procedencia y extensión”.³

3. Para el establecimiento de la suspensión del acto reclamado es necesario la apariencia de un buen derecho.

Es la aplicación de esta tercera condición de las medidas cautelares en la institución suspensiva del juicio constitucional, lo que da origen a estas consideraciones.

La suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dura el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, que hay que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho.

Se contemplan en este caso dos intereses opuestos: el de quien afirma un derecho, y el de quien lo niega; el primero puede triunfar en definitiva, pero también el segundo puede resultar absuelto de la demanda. El juez resolverá en la sentencia quién tiene razón, y hasta ese momento nada autoriza a suponer que la resistencia es infundada; sin embargo, cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el juez debe acogerla provisionalmente; por eso es suficiente en tal supuesto la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda.

3 Alsina, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediar Editores, 1962, t. V, p. 451.

RESUELTOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Hace algún tiempo, autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Coyoacán tuvieron conocimiento de que en uno de los enormes edificios de condominios del barrio universitario de Copilco, se peleaban dos vecinos. Acudió la policía y detuvieron a uno de ellos.

Según relato del promovente del juicio de amparo, doctor en medicina, se le mantuvo incomunicado en los “separos” desde el día nueve hasta el día once en la tarde, y cuando volvió a su departamento se encontró que en puertas y ventanas se habían fijado sellos de aseguramiento, lo que le impedía el acceso a su domicilio, pues como es costumbre estaban en las batientes de puertas y ventanas para impedir que se abrieran sin romperlos. Como es evidente que necesitaba entrar a su casa, promovió amparo por violación a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución y solicitó la suspensión del acto reclamado con el objeto de que pudiera entrar a su domicilio. Después de los trámites de rigor se admitió la demanda, se ordenó la formación del incidente de suspensión y se negó la suspensión provisional solicitada por el quejoso, con los siguientes argumentos:

...porque en el presente caso el agraviado solicita la suspensión para que se le permita hacer uso de su departamento quitando los sellos que manifiesta obran en el departamento, y de otorgarse la suspensión se impediría la continuación de algún procedimiento establecido en contra del quejoso y dejaría sin efectos el fondo del amparo, además de que el acto en sí mismo reviste la naturaleza de consumado y como la suspensión tiene como único efecto el de mantener las cosas en el estado que actualmente guardan, de concederse se dejaría sin efectos el acto reclamado.

Esta determinación fue combatida a través del recurso de queja, resuelto por el Tribunal a favor del doctor (promovente quejoso), apoyando sus argumentos, con las siguientes significativas razones:

...la determinación de la juez de distrito no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que formula una conjetura al señalar en el auto impugnado que de otorgarse la suspensión solicitada se impediría la continuación de algún procedimiento en contra del quejoso, lo cual viola el artículo 130 de la Ley

de Amparo, mismo que determina la procedencia de la suspensión provisional con la sola presentación de la demanda, motivo por el cual para decidir sobre la procedencia o no de esa medida, la juez de distrito debió atender exclusivamente a las manifestaciones del quejoso, hechas bajo protesta de decir verdad, en su demanda de garantías.

La segunda razón se refiere al tema que tratamos. Para explicarla, el Tribunal Colegiado no vacila en examinar subjetivamente el fondo del asunto planteado, al que considera de “...aparente inconstitucionalidad”. Después, argumenta el peligro en la demora en reconocer el derecho del promovente del amparo, con lo que se inaugura, al menos en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, una nueva manera de entender la suspensión del acto reclamado.

El señor magistrado ponente don Fernando Lanz Cárdenas, dijo:

Este Tribunal estima, por el contrario, que la suspensión debe ser otorgada, tomando en cuenta que los sellos de clausura no contienen dato alguno, a pesar de que en su formato existen espacios para informar, en cuanto a la Delegación Regional, respecto a la agencia investigadora del Ministerio Público, igualmente, para indicar el delito, así como el número de averiguación previa y la fecha de la clausura, datos que no se encuentran en esos papeles, ni siquiera sello alguno de autoridad; por esa circunstancia dada la aparente inconstitucionalidad del acto de clausura según se advierte, con los datos aportados a este expediente, consideración provisional que no prejuzga, desde luego, para la suspensión definitiva, ni para la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, y en vista de la difícil reparación del daño causado debe otorgarse la suspensión provisional, ya que la tardanza en el reconocimiento de su derecho a entrar a vivir en su casa podría hacer, de esperarse la sentencia en el fondo del asunto, inútil la protección que al fin concediera la sentencia definitiva.

El levantamiento de los sellos, consecuencia de esta suspensión, no significa, en modo alguno, que este Tribunal se pronuncie respecto a la suspensión definitiva, en la que, posiblemente, con los datos que pudieran aportarse por los responsables en sus informes previos, la juez federal podría dictar otra resolución, con plena libertad.

En las relacionadas condiciones deberá otorgarse la medida suspensiva, puesto que la misma procede conforme a los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Claro, pudo haberse seguido el camino tradicional ya recorrido por la juez federal, negando la suspensión provisional y definitiva, pues al resol-

verse sobre la materia de la suspensión no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo de amparo, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que inició en 1935. De esta manera, conforme a la tradición debió de haberse negado la medida cautelar. El promovente tenía que esperar a la sentencia de fondo que posiblemente le hubiera sido favorable después de unos seis o nueve meses de litigio. Hasta esa fecha lejana, ya con el amparo y protección de la justicia federal, hubiera podido lograr que se levantaran los sellos de aseguramiento y, finalmente, entrar a su casa.

Una vez resuelta en queja la suspensión solicitada en este asunto, nos enteramos de la razón por las cuales las autoridades habían fijado los sellos de aseguramiento: resulta que el agente del Ministerio Público (hombre considerado y humano) que conoció del asunto (adscrito a la Delegación de Coyoacán), se enteró que el detenido vivía solo en su departamento y ordenó, por ese motivo, que mientras estaba en los “separos” de la Delegación, se fijaran los sellos de aseguramiento en las batientes de puertas y ventanas para evitar que le fueran a robar. Sin embargo, los agentes del Ministerio Público trabajan 24 horas y descansan las 48 siguientes. El agente a quien se le pidió que quitara los sellos era, por tanto, distinto de quien había ordenado fijarlos y no estaba al tanto de las humanitarias razones, por lo que era lógico que se negara.

El segundo asunto del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue más interesante que el anterior, y si acaso cabe decirlo, aun más evidente, pero agregaremos, todavía más característico de la conducta arbitraria de ciertas autoridades.

El promovente de este juicio de amparo se encuentra recluido en una prisión militar, sujeto a procedimiento criminal por los delitos de desertión, peculado, malversación y retención de haberes.

Un cierto día llegan a buscarlo un grupo de visitantes adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una orden para la práctica de una visita domiciliaria.

Fue llevado de su celda a una sala especial en donde se levantó el acta de inicio de la auditoría. Le presentaron la orden de visita domiciliaria al preso; en ella se indica, después de su nombre, su domicilio (como lo ordena la ley): Campo Militar 1-C, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

El personal de visita le hace entrega de la orden, le requieren se identifique con algún documento oficial, lo que no pudo hacer por que no tenía (en la cárcel) documento alguno.

bía presentado la declaratoria anual de las personas físicas de los impuestos que éstas deben pagar, a lo que contestó que en 1992 no tenía obligación de hacerlo, ya que percibía ingresos de un solo patrón quien le retenía los impuestos correspondientes, la Secretaría de la Defensa Nacional. Por último, le requirieron que exhibiera libros de contabilidad autorizados, registros auxiliares y demás documentación contabilizadora y comprobatoria, contestando que no los tenía por no estar obligado a ello.

El juez de distrito negó la suspensión definitiva, porque las consecuencias de la orden de visita se traducen en la continuación de la visita practicada, lo que es parte de un procedimiento, en cuya continuación está interesada la sociedad, aplicando por analogía una jurisprudencia que ordena negar la suspensión tratándose de procedimientos judiciales, porque la sociedad está interesada en que éstos no se suspendan.

En el recurso de revisión se argumentó que el caso no se trata de un procedimiento judicial sino administrativo, y que si bien es cierto el interés de la sociedad en que los procedimientos judiciales no se suspendan, también lo es que está interesada en que las actuaciones que realicen las autoridades en la esfera administrativa, se apeguen a lo dispuesto por la ley y conforme a sus facultades.

Además, dice el recurrente, si bien es cierto que dentro del incidente de suspensión no se deben abordar las cuestiones de constitucionalidad, también lo es que el juzgador de amparo está facultado para analizar si el procedimiento administrativo que se le sigue al peticionante de garantías, es de aquéllos que con su continuación pudiera dejar sin materia el fondo del amparo, al cambiar la situación jurídica del quejoso. Y, agrega, cómo puede ser posible que se le niegue la suspensión definitiva solicitada, permitiendo que la autoridad continúe un procedimiento administrativo que de ninguna manera es jurisdiccional, dejando que se lleven a cabo actos de autoridad dentro de una prisión militar (en la que se encuentra recluido el quejoso), que no es su domicilio fiscal, ya que ninguna cárcel puede ser un domicilio fiscal.

Ese agravio se consideró fundado por el Tribunal revisor, con base en los razonamientos que se expondrán a continuación.

En este segundo asunto, el Tribunal da mayores razones para examinar “la apariencia de buen derecho” que se encuentra en el fondo del problema planteado. Así, en una serie de consideraciones doctrinales explica

¿Cuál es el objeto primordial de la suspensión?

La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día —lejano en muchas ocasiones— declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente.

¿Cómo se logra el objeto de la suspensión?

Para lograr el objetivo de la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, en el capítulo III, del título segundo, del Libro Primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni los intereses de la sociedad. Dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta tomar las medidas que estima convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable.

¿Cuáles, son los requisitos que deben reunirse para otorgar la suspensión a petición de parte?

Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

¿Cómo va a instrumentar las cosas el juez de distrito para llegar a conceder la suspensión? ¿Qué deberá tomar en consideración el juzgador para decidir si concede o niega la suspensión?

...la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el juez de distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal.

Pero, además, agrega la sentencia de que ahora se da noticia,

...de conformidad en el artículo 107, fracción X, primer párrafo de la Constitución Federal, para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la 'naturaleza de la violación alegada', para determinar esa naturaleza de la violación alegada (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como ya dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal.

Este párrafo de la sentencia contiene, a nuestro entender, un acierto. En efecto, esta base constitucional de la suspensión fue introducida en la fracción X del artículo 107 constitucional. La Ley de Amparo llevó al detalle las reglas propuestas por el legislador constitucional en la suspensión, delimitándolas en el capítulo III de la ley reglamentaria del juicio de amparo, sin embargo, la reglamentación no logró ser exhaustiva, ya que dejó a la deriva una base de suma trascendencia para la concesión de la suspensión que el texto constitucional plasma de esta forma: "se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada".

Don Ricardo Couto en su excepcional *Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo* (p. 51), indica al respecto:

Existe, pues, una base en los antecedentes legislativos y en la propia Constitución, para que el juez tenga una amplitud de criterio para resolver sobre la suspensión, tomando en cuenta la probable o improbable constitucionalidad del acto reclamado.

El texto íntegro de la fracción X Citada refuerza esta tesis... Este precepto viene a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión al introducir, para sus condiciones de procedencia, un nuevo elemento de estudio, el de la naturaleza de la violación alegada.

De acuerdo con la reglamentación anterior, el perjuicio para el agraviado, en relación con el perjuicio para la sociedad y el Estado, era el único elemento que debía considerarse para conceder la suspensión: si el acto reclamado perjudicaba al quejoso y su inmediata ejecución no perjudicaba a la sociedad o al Estado, aquélla debía concederse; si, por el contrario, la suspensión ocasionaba un perjuicio a la sociedad o al Estado, debía negarse; la violación cometida, para nada era tomada en cuenta. La reforma constitucional cambia el sistema: el perjuicio social y el colectivo continúan siendo elementos de estudio para la procedencia de la suspensión; pero ya no son los únicos, su estudio debe hacerse en relación con el de la naturaleza de la violación alegada; no le es ya suficiente al juez, para fundar la negativa de la suspensión, decir que la sociedad o el Estado están interesados en la inmediata ejecución del acto reclamado y que con la suspensión se perjudicarían los intereses colectivos; tiene que estudiar también, y esto muy fundamentalmente, la naturaleza de la violación, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su transcendencia social, para derivar de este estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado, sea suspendido; el criterio del juez debe ser el resultado de un estudio de conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado.

De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse; si, en cambio, la violación existe, la labor del juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos, la naturaleza de la violación en relación con el interés social y si de ese estudio se destaca el predominio de este interés respecto de la violación misma, la suspensión deberá negarse. ...la nueva fórmula implícada en la fracción X (del artículo 107), es un argumento más en pro de la necesidad de asomarse al fondo del asunto para decidir sobre la suspensión.

Ahora bien, el esperar que la exposición de motivos de la adición constitucional relativa a “la naturaleza de la violación alegada” se hubiera hecho cargo de explicar la razón de esa adición es ingenuo. Las exposiciones de motivos no explican las adiciones o supresiones a los textos constitucionales. Y el hecho de que por faltar explicación en la exposición de motivos, no se le quiera dar a la adición una finalidad constructiva (como la que propone don Ricardo Couto), es producto de un espíritu

ge superación y no estancamiento, como la tiene la anticuada jurisprudencia de la Suprema Corte.

Pensamos, con la sentencia comentada que (como consecuencia de los límites de procedencia del juicio de amparo, impuestos por el artículo 103 constitucional, y de acuerdo al método de interpretación sistemática) la expresión “violación alegada”, comprendida en la fracción X del artículo 107 constitucional, es: aquella violación que, al ejercitarse la acción de amparo se aduce contra actos de autoridades (que violan, en perjuicio del quejoso, un derecho subjetivo público) o bien (que alteran el régimen federativo de distribución de competencias) y que producen, así, invasión de soberanías entre las autoridades federativas y locales.

Para tomar en cuenta la naturaleza de dicha violación en la suspensión, de acuerdo al sentido gramatical de la palabra “naturaleza”, deberá atenderse a la esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como del derecho subjetivo que se conculcó con dicho acto.

¿Cuál es la operación mental que realiza el juzgador para decidir si concede o niega la suspensión? ¿En verdad el juez de amparo al decidir sobre la suspensión se asoma al fondo del asunto?

...el juez de amparo (dice la sentencia comentada) siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías); simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés del particular afectado. Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la me-

A continuación, en la sentencia se transcriben diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, en las que se afirma que la Suprema Corte de Justicia examinó actos presumiblemente ilegales y concedió la suspensión. Esas ejecutorias tienen, dice la sentencia, el fundamento común de que (el derecho, legítimamente tutelado, de quien solicita la suspensión existe, aunque sea en apariencia) y, así como en las palabras de Chioven- da, de que “el tiempo necesario para obtener la razón que no debe causar daño a quien tiene la razón”.

...es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el liti- gio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se de- sarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos.

Después, la sentencia sienta las bases de la doctrina de “la aparien- cia de un buen derecho” y de la posibilidad de asomarse al fondo del asunto para decidir sobre la suspensión, posibilidad que fundó, previa- mente, en la regla constitucional de examinar la naturaleza de la viola- ción alegada.

Sin decirlo expresamente, la sentencia se refiere, en el primer argu- mento, a que la suspensión de oficio responde precisamente a la aplica- ción del principio que vincula íntimamente la procedencia de la suspen- sión con la cuestión de constitucionalidad, pues si ello es decretado, es porque se trata de actos que adolecen de inconstitucionalidad evidente y, así lo dice:

Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es in- constitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejo- so, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuan- do apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que di- cha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autori- dad que carece de facultades para emitirla.

es posible solicitar la suspensión a petición de parte:

Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse, aquéllos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente ilegalidad, que para el juzgador, que es perito en derecho, es probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación, deberá realizar un juicio de probidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo

Esto es —explica el Tribunal— el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrá que hacerse consideraciones sobre “el fondo del negocio”, aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal.

Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelante más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra versa sobre el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados.

Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el juzgador se “convence provisionalmente” de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conser-

var la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, este es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular.

A continuación, después de las consideraciones doctrinales anteriores, el Tribunal entra al estudio del problema planteado, explicando que los actos reclamados en la demanda de garantías son considerados ilegales por llevarse a cabo en la prisión militar en la que se encuentra recluso, siendo que éste no es ni puede ser su domicilio fiscal para llevar a cabo legalmente dichos actos.

En efecto, en la orden para la práctica de la visita domiciliaria, se indica el domicilio del visitado: “Campo Militar 1-C, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal”; y, del acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, los inspectores hicieron constar que se constituyeron en el campo Militar 1-A del Distrito Federal, lugar donde se encuentra recluso el promovente del amparo, situación que resulta evidentemente ilegal, pues la prisión no puede ser su domicilio fiscal, porque el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (que dispone cuáles son los domicilios fiscales), no contempla la posibilidad de que una prisión sea el domicilio fiscal de una persona.

Agrega la sentencia, para completar el argumento anterior que (de conformidad con el artículo 42, fracción III, en relación con el 44, primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación): las visitas de inspección deben realizarse en el domicilio fiscal del contribuyente.

Pero, para hacer ver cómo los actos reclamados son aparentemente ilegales, dice también:

...además es notoria la incongruencia de la autoridad al ordenar una visita domiciliaria en la prisión en que se encuentra recluso el quejoso, señalando que deberá mantener a disposición del personal autorizado todos los elementos que integran su contabilidad, y más aún, faculta al personal para proceder al aseguramiento del interés fiscal, autorizándolos para proceder al embargo precautorio de mercancías de comercio exterior, ¿en la prisión militar?, y termina la orden de visita apercibiendo al visitado de que de no dar las facilidades necesarias para su cumplimiento o no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad o no proporcionar al personal los documentos que le soliciten, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, ¿cómo podría el contribuyente entregarles informes, documentos y todos los elementos que se soliciten estando dentro de la prisión?

con la suspensión de los actos reclamados se lesiona el interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Esto es así, porque para otorgar la suspensión del acto reclamado, el juez de amparo debe examinar: a) las exigencias del interés social, b) el peligro en la demora en otorgarla (que pudiera causar daños de difícil, por no decir, imposible reparación) y, c) la apariencia de buen derecho que tenga el solicitante de la medida.

La resolución que deba tomarse para decidir sobre el otorgamiento o negativa de la suspensión del acto reclamado es arriesgada, porque supone la adopción de medidas que pueden ser perjudiciales para el interés social al que sirve la Administración Pública. La resolución que deba tomar el juez de amparo es, además, muy difícil de hacer, tanto por la urgencia con que debe realizarse, como por los pocos elementos con que cuenta el juzgador para tomar su decisión.

La evaluación del interés social y el orden público debe tener entrada en el otorgamiento de la suspensión, no sólo porque a ello alude expresamente el artículo 124 (fracción II, primer párrafo de la Ley de Amparo) sino porque la institución suspensiva protege al acto administrativo o, más exactamente, a los intereses generales a los que éste sirve, de una posible pérdida irremediable de la eficacia de la sentencia que recaiga en el proceso. Porque a la hora de adoptar medidas cautelares tiene que ponderarse el daño que pudiera derivarse de manera irreversible, para los intereses de la sociedad, el Tribunal dijo:

...no se causa perjuicio al interés social con la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados, en virtud de que no se trata de un procedimiento judicial, además el cumplimiento estricto de las disposiciones legales (en el caso concreto, las que rigen los procedimientos), que son la base del sistema normativo que le rige; tampoco se contravienen disposiciones de orden público, en virtud de que no existe disposición que señale que los procedimientos administrativos podrán seguirse a discrecionalidad de la autoridad, sin sujetarse a reglas específicas, por el contrario existe disposición legal en el sentido de que las visitas domiciliarias deben sujetarse a ciertos requisitos, formalidades y circunstancias.

Por consiguiente —concluye— la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados consistentes en la continuación del procedimiento administrativo de la visita domiciliaria, en el presente caso, no causan perjuicio al interés social ni contravienen disposiciones de orden público. Y si

por el contrario, de no concederse la medida cautelar solicitada se causarían daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, como podría ser el que se haga efectivo el apercibimiento contenido en la orden de visita, al no poder cumplir en forma debida con lo ordenado en ello, dada su situación de prisionero militar.

Además, de no concederse la suspensión solicitada podría quedar sin materia el juicio de garantías, en virtud de que el procedimiento administrativo se continuaría, no obstante los vicios de origen de que adolece, concluyéndose y dictándose probablemente la resolución liquidatoria de un crédito fiscal, cambiando con ello la situación jurídica de los actos reclamados, pues ya no podría decidirse sobre ellos sin afectar la resolución recaída al procedimiento puesto que esta última no sería acto reclamado, haciéndose ineficaz la promoción del juicio de garantías, pues existiendo resolución liquidatoria de un crédito fiscal, éste debe ser impugnado ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En seguida, el Tribunal concluye, dando determinados efectos a la suspensión de los actos reclamados, de la manera siguiente:

De todo lo expresado anteriormente, se llega a la conclusión de que para el otorgamiento de la suspensión, debe hacerse una apreciación sobre la apariencia del buen derecho que tenga el promovente, de la certeza del peligro en la demora en conceder la suspensión para proteger al gobernado que se vea afectado con la ejecución de un acto arbitrario; y, para saber si un acto es arbitrario y lo afecta, obligadamente deberá tomar en cuenta cuestiones y argumentos que lo vinculan al fondo del asunto sin que esté resolviendo el fondo ni prejuzgando sobre él, en virtud de que la apreciación de que se haga de las cuestiones y argumentos que ven el fondo del asunto, será sólo para efectos de la suspensión (pues en el juicio podrán objetarse o desvirtuarse las pruebas o argumentos que sostienen esta apreciación provisional o temporal), y sujetándose, por supuesto, en todo momento a las disposiciones que rigen dicho incidente.

Al explicar la aplicación al asunto en estudio de la teoría de “la apariencia del buen derecho”, el Tribunal dice:

Siguiendo ese orden de ideas, en el caso concreto, se da la apariencia del buen derecho del quejoso (sí existe un derecho jurídicamente tutelado) y la demora en la suspensión de los actos puede ocasionarle daños y perjuicios de difícil reparación, toda vez que, se trata de actos clara y abiertamente ilegales, respecto de los cuales debe concederse la suspensión definitiva, para evitar esos daños y perjuicios de difícil reparación, tal vez de imposi-

pende la continuación de un procedimiento.

Esto es, debe concederse la suspensión definitiva para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, respecto de las consecuencias de los actos reclamados, consistentes en la continuación del procedimiento administrativo de la visita domiciliaria reclamada, y por ende, el aseguramiento del interés fiscal a través de embargo precautorio, por ser actos futuros e inminentes, cuya ejecución debe evitarse hasta que se resuelva el juicio de garantías en definitiva.

Por lo tanto, al ser fundado el agravio en estudio, se impone revocar la resolución interlocutoria impugnada, y conceder la suspensión definitiva de los actos antes precisados, para los efectos apuntados.

De no haber aplicado el criterio de “la apariencia de un buen derecho”, para conceder, en su caso, la suspensión de los actos reclamados, el preso hubiera sufrido la ejecución de actos absurdos, como lo es una auditoría fiscal en prisión. Es posible, esperamos, que a la postre la Justicia de la Unión lo hubiera amparado, pero después de algún tiempo, tal vez más de un año, aun cuando, como lo dice la sentencia, también parece que hubiera operado la improcedencia del juicio por cambio de situación jurídica de los actos reclamados.

Pensamos, con una convicción arraigada, que es necesario cambiar el sistema de la suspensión del acto reclamado. Como hemos dicho muchas veces, es el momento de buscar solución a problemas antiguos. En muchas ocasiones los jueces de amparo negamos la suspensión porque son aplicables criterios jurisprudenciales, a pesar de que sabemos que el amparo habrá de ser concedido y de que sabemos que la negativa de la suspensión pone en riesgo la protección efectiva de la justicia federal a dictar la sentencia de amparo que resolverá el asunto planteado, pues la ejecución del acto reclamado va a ocasionar que la reparación sea, no sólo difícil, sino, en muchos casos, imposible.

Busquemos entonces un nuevo enfoque, cambiemos la jurisprudencia congelada que pertenece a épocas en que México era diferente, demos una verdadera justicia provisional a los gobernados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió:

Suspensión. Para resolver sobre ella es factible. Sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la ley de amparo, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto re-

chazo y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95

Entre las sustentadas por los tribunales colegiados, tercero en materia administrativa del primer circuito y segundo del sexto circuito.

Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Suspensión. Procedencia en los casos de clausura ejecutada por tiempo indefinido. El artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia del buen derecho y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la “apariciencia del buen derecho” sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que estable-

ce que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilibidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Contradicción de tesis 12/90

Entre las sustentadas por los tribunales colegiados segundo y tercero en materia administrativa del primer circuito.

Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Secretaria: Angélica Hernández Hernández.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En la isla de Elefantina, en el Nilo, Alto Egipto, había en el siglo V a. C. una comunidad de mercenarios samaritanos. De ella procede un texto en papiro con una variante apócrifa del Génesis.

¡Quien tenga oídos que oiga!

Cuando en la noche del quinto día de la creación del mundo estuvo listo y Dios pensó en crear el hombre según su imagen, convocó a los ángeles al consejo real. Rodearon su trono y el ángel del amor habló primero: <<¡Señor, no lo hagas! El hombre sólo se amará a sí mismo, nunca podrá alcanzar tu amor>>. Después el ángel de la verdad levantó su voz: <<¡Señor no lo hagas! El hombre perseguirá la mentira; sólo querrá reconocer lo que le es útil>>. El ángel de la justicia advirtió el tercero: <<¡Señor, no lo hagas! El hombre hará pasar el poder por delante del derecho, tu justicia será despreciada>>. Pero llegó el diablo. Era astuto y sabía que el hombre se asemejaría más a él que a Dios. Habló y dijo: <<Señor, tienes que crear al hombre, pues si no tu creación no quedará coronada>>. Dios reflexionó y decidió: <<Bien, lo crearé. Pero debe ser el único de todos los seres eternamente inacabado. Debe llevar siempre amor, verdad y justicia como imagen mía, y nunca las realizará>>. Entonces de la noche se hizo la mañana del sexto día.